

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA
LA GERENCIA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER
NOTIFICACION POR AVISO**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011) y en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008. Procedo a notificar por aviso al señor(a) ALFREDO LAGUADO LAGUADO identificado (a) con la cedula de ciudadanía N° 88.179.338

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	RESOLUCION No. 00001026
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	10 de febrero de 2025
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO:	NOR.2.33.0-82.001.2022-188
AUTORIDAD QUE EXPIDIO EL ACTO ADMINISTRATIVO:	GERENCIA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER
PERSONA A NOTIFICAR:	ALFREDO LAGUADO LAGUADO
PROCEDEN RECURSOS:	En el acto administrativo hoy notificado, se indica al investigado que la decisión allí adoptada no es objeto de recurso alguno, toda vez que se trata de una terminación del proceso.
DIRECCION DE NOTIFICACION:	Predio Agua Chica, vereda Aguada del Municipio Arboledas
En vista de la imposibilidad de efectuar la notificación personal del acto administrativo, Resolución de N° 00001026 del 10 de febrero de 2025, prevista en el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, en razón a que pesar de haberse remitió diversas citaciones a lo largo del proceso sancionatorio al investigado y su no comparecencia, con el fin de ser notificado(a) de las diferentes actuaciones procesales, se procede de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 ibídem, a notificar en la página electrónica del ICA https://www.ica.gov.co/atencion-al-ciudadano/citaciones-notificaciones-y-comunicacionessecc/citaciones-y-notificaciones/norte-desantander y en un lugar de acceso al público del ICA Seccional Norte de Santander, por el termino de cinco (5) días, con la advertencia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.	

Dado en San José de Cúcuta a los treinta (30) días del mes de julio de dos mil veinticinco (2025)



JHON LEONARDO BAYONA DIAZ
Gerente Seccional Norte de Santander (E)

**RESOLUCIÓN No.00001026
(10/02/2025)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO NO. 2022-188 INICIADO CONTRA ALFREDO LAGUADO
LAGUADO POR NO VACUNACIÓN DE AFTOSA Y BRUCELOSIS BOVINA.”**

**EL GERENTE SECCIONAL DE NORTE DE SANTANDER DEL INSTITUTO
COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por las Leyes 101 de 1993, 395 de 1997, Ley 1437 de 2011, Ley 1955 de 2019, Decreto 1071 de 2015, Decreto 4765 de 2008, Resoluciones 1779 de 1998, 6605 de 2017, la Resolución 2442 de 2013

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA – Seccional Norte de Santander, inició proceso administrativo sancionatorio **NOR.2.33.0-82.001.2022-188**, en contra del (la) señor (a) **ALFREDO LAGUADO LAGUADO** identificado (a) con cédula de ciudadanía N° **88.179.338**, propietario del predio denominado “**AGUA CHICA**” ubicado en la vereda “**AGUADA**” del municipio “**ARBOLEDAS**” departamento de Norte de Santander, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en la Resolución N° **110726 del 04 de noviembre de 2021, modificada por la Resolución N° 00000210 DE ENERO 13 DE 2022**, por no haber vacunado el día **26 de febrero de 2022, 2 Bovinos (1 Hembra y 1 Macho)** contra la fiebre aftosa correspondiente al ciclo adicional de vacunación del año 2022.

Que, por los hechos anteriormente descritos, este despacho formuló cargos según Auto **No. 351 de junio 09 de 2022** citando al ganadero para ser notificado, por diversos medios (citación personal, citación por aviso y citación por página Web).

Aunado a lo anterior, es necesario aclarar que tras varios intentos y agotando así la etapa procesal para lograr la notificación del Señor(a) **ALFREDO LAGUADO LAGUADO** la entidad procedió a notificar por aviso mediante la página Web del ICA, dejando constancia de sus publicaciones en el expediente.

MEDIOS DE PRUEBA

En el proceso administrativo sancionatorio de marras, se lograron tener como medios de pruebas, los siguientes:

- 1.- Acta de predio no vacunado No. 3635186.
- 2.- Auto de Formulación de Cargos 351 de junio 09 de 2022.
- 3 – Citación a diligencia de notificación personal del Auto de Formulación de Cargos.
- 4 – Certificado de comunicación electrónica SMS certificado al número celular reportado.
- 5 - Constancia de notificación por Aviso y pagina web.

RESOLUCIÓN No.00001026
(10/02/2025)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NO. 2022-188 INICIADO CONTRA ALFREDO LAGUADO LAGUADO POR NO VACUNACIÓN DE AFTOSA Y BRUCELOSIS BOVINA.”

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente actuación administrativa se inició el día **09 de Junio de 2022**, y tuvo como fecha de ocurrencia de los hechos el día **26 de febrero de 2022**. Y, de acuerdo al artículo 47 del CPACA, se tiene que la norma procesal aplicable, es el artículo 52 del Código Procedimiento Administrativo vigente en la época del inicio de la actuación administrativa, a cuyo tenor literal se lee: *"Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado..."*.

Así las cosas, como el Proceso Administrativo Sancionatorio se inició **09 de Junio de 2022**, mediante auto de apertura **N° 351 de junio 09 de 2022** con fundamento en la **NO** vacunación contra la fiebre aftosa que omitió el señor ganadero **ALFREDO LAGUADO LAGUADO**, conforme la visita del vacunador competente a su predio en mandato de la obligación a la realización del CICLO ADICIONAL DE VACUNACIÓN, y en desarrollo del principio del debido proceso, la Corte Constitucional en Sentencia C — 401 de 2010, resaltó que la potestad sancionatoria de las autoridades 'titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del *Ius Puniendi* del Estado (facultad de sancionar), está sometida al principio de prescripción que garantiza que los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta marcha de los instrumentos sancionatorios.

De conformidad con las disposiciones jurisprudencial, resulta procedente afirmar que la actual norma procesal, a saber, ley 1437 de 2011, en su artículo 52 respecto a la figura estudiada (caducidad), aduce a que el acto administrativo debe ser proferido y notificado dentro del término de tres (3) años, y los recursos en contra del mismo, cuentan un término de un año para resolverlo. Por lo anterior, a partir de la fecha de vigencia de la citada Ley, la Administración contará con tres (3) años a partir de ocurrido el hecho, la conducta u omisión, para expedir y notificar el acto administrativo que impone la sanción.

De conformidad con lo anteriormente citado, es claro que, al día de hoy, ya se encuentra superado o próximo a superarse el termino señalado en la norma, esto es (3) años a partir de la ocurrencia de los hechos, significa esto que, a partir del **26 de febrero de 2025** no se puede dar continuidad al trámite aperturado por esta seccional, ya que, hasta la fecha de hoy, no se logró adelantar las demás etapas procesales del P.A.S (Proceso Administrativo Sancionatorio), esto como consecuencia de no contar con datos del investigado que permitan una notificación y/o comunicación de las actuaciones de manera

RESOLUCIÓN No.00001026
(10/02/2025)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NO. 2022-188 INICIADO CONTRA ALFREDO LAGUADO LAGUADO POR NO VACUNACIÓN DE AFTOSA Y BRUCELOSIS BOVINA.”

efectiva, buscando siempre respetar el derecho fundamental del debido proceso al investigado, que le permita de manera efectiva ejercer su derecho de defensa.

Es decir, la facultad sancionatoria del estado ha caducado, pues no se logró expedir y notificar una decisión que impusiera fin al proceso mediante sanción o amonestación al aquí investigado dentro de este término; por tal motivo, y colofón de todo lo anterior, este órgano pierde la competencia para dar continuidad al proceso e imponer la respectiva sanción a partir del cumplimiento de tres años de la ocurrencia de los hechos, por la cual se hace improcedente la continuación de este procedimiento administrativo sancionatorio.

Es así como mientras la sanción no se halle en firme, lo que existe es el trámite del proceso sancionatorio. En conclusión, debe producirse el trámite completo para la ejecutoria de la decisión, el cual comprende la notificación del acto que pone fin a la actuación administrativa y las decisiones ulteriores para que el mismo quede en firme.

En pronunciamiento del Consejo de Estado- Sección Primera. M.P María Elizabeth García en proceso identificado con Radicado 25000-23-24-01001-01, se respalda dicha decisión:

*“la sanción se entiende impuesta oportunamente, **si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, la Administración expide y notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, independientemente de la interposición de los recursos**”*

Basado en esta jurisprudencia, la seccional Norte de Santander para los casos en donde se ha sobrepasado el termino de tres años o se encuentran próximos a cumplirse, sin que se haya emitido sanción acoge el pronunciamiento anterior, y en virtud de esto.

RESUELVE:

ARTICULO 1: Declarar CADUCIDAD de la facultad sancionatoria dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No.**NOR.2.33.0-82.001.2022-188** adelantado en contra del (la) señor (a) **ALFREDO LAGUADO LAGUADO** identificado (a) con cédula de ciudadanía N° **88.179.338**, propietario del predio denominado **“AGUA CHICA”** ubicado en la vereda **“AGUADA”** del Municipio **“ARBOLEDAS”** departamento de Norte de Santander.

ARTÍCULO 2: Ordenar el ARCHIVO definitivo del Proceso Administrativo Sancionatorio No. **NOR.2.33.0-82.001.2022-188**, adelantado en contra del (la) señor (a) **ALFREDO LAGUADO LAGUADO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° **88.179.338** conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



**RESOLUCIÓN No.00001026
(10/02/2025)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO NO. 2022-188 INICIADO CONTRA ALFREDO LAGUADO
LAGUADO POR NO VACUNACIÓN DE AFTOSA Y BRUCELOSIS BOVINA.”**

ARTÍCULO 3: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo por medio de aviso de acuerdo con lo consagrado en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), teniendo que la información que se tiene del investigado no permite a esta seccional del ICA tomar contacto efectivo, por esto se procede a adjuntar copia íntegra del mismo, para ser publicado en la página electrónica de la entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 4: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 5: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Cúcuta, a los diez (10) días de febrero de 2025.

JHON LEONARDO BAYONA DÍAZ
Gerente (E) Seccional Norte de Santander

Proyectó: Beatriz Aristizabal -Profesional Universitario
Revisó: Beatriz Aristizabal - Profesional Universitario
Aprobó: Jhon Leonardo Bayona Díaz – Gerente Seccional